



Bogotá, D. C., veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia:	Acción de tutela
Radicado:	11001-4003-037-2024-00024-00
Accionante:	María Janeth Bulla Garzón
Accionado:	E.P.S Famisanar S.A.S. E.P.S Colsubsidio
Providencia:	Sentencia de tutela de primera instancia.

De conformidad con el Decreto 2591 de 1991 y en el término del artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, este Despacho decide la acción de tutela instaurada por ROSA YINETH PERALTA en representación de su hija I.A.P. contra SANITAS E.P.S.

I. ANTECEDENTES

El accionante formula acción de tutela por considerar que la accionada ha vulnerado los derechos fundamentales, basándose en los siguientes hechos:

- Refiere la accionante que es una mujer de 61 años de edad, afiliada a la E.P.S. Famisanar S.A.S (régimen contributivo). Actualmente se encuentra diagnosticada con problemas de rodillas lo que le impide caminar de manera independiente. Adicionalmente a esto, padece problemas del manguito rotador que le impide utilizar muletas u otros aparatos para poder desplazarse.
- Debido a los terribles dolores que padece a causa de su diagnóstico fue atendida en el mes de marzo de 2023 en la Clínica Infantil Colsubsidio por el especialista en ortopedia. Después de la valoración correspondiente ordenó realizar de manera urgente el procedimiento quirúrgico denominado “*División de cápsula ligamento o cartílago articular, Sinovectomía de rodilla total por artroscopia y remodelación de menisco medial y lateral por artroscopia*”, con el propósito de tratar su diagnóstico y recuperar independencia en los desplazamientos.
- Advierte la promotora de la acción constitucional que, han transcurrido diez (10) meses desde la orden emitida para cirugía; además ha tenido que pasar por muchas citas médicas, exámenes y procesos administrativos burocráticos, para la autorización de dicho procedimiento médico. Finalmente, Famisanar S.A.S., informó que cirugía se realizaría el próximo 12 de abril de 2024.
- Sin embargo, advierte la accionante que padece de terribles dolores diarios causados por dicha patología, que a pesar de consumir múltiple medicamento no puede aliviar dichas dolencias. Por esta razón, le urge la realización de dicho procedimiento médico.
- De otra parte, señala la accionante que debido a dichas dolencias se encuentra incapacitada desde el 9 de octubre de 2023 hasta el 7 de febrero de 2024, situación que ha afectado su vida laboral, psicológica y económica, ya que ha visto disminuido sus ingresos mensuales debido a dicha incapacidades.



II. DERECHOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS

Aduce la promotora de la acción constitucional, que la entidad accionada vulnera el derecho fundamental a la salud, vida digna y seguridad social. En consecuencia, solicita que se realice y/o autorice lo más pronto posible el procedimiento medico denominado “*División de cápsula ligamento o cartílago articular, Sinovectomía de rodilla total por artroscopia y remodelación de menisco medial y lateral por artroscopia*”.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida el 22 de enero de 2024, disponiendo notificar a la accionada EPS FAMISANAR S.A.S. y vinculando de oficio a (i) LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, (ii) LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD. (iii) EPS COLSUBSIDIO, (IV) CLÍNICA INFANTIL COLSUBSIDIO y (V) RIMAB IMÁGENES DIAGNÓSTICAS con el objeto de que estas entidades se pronunciaran sobre la tutela.

IV. CONTESTACIÓN A LA TUTELA

Las respuestas emitidas por la entidad accionada y las demás vinculadas reposan en el expediente digital.

V. CONSIDERACIONES.

1. De la competencia

Es competente este despacho judicial para proferir sentencia con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991.

2. Problema jurídico

Corresponde al Despacho determinar si: ¿se han vulnerados los derechos fundamentales a la salud de María Janeth Bulla Garzón, al no habersele realizado aun el procedimiento médico ordenado por el médico tratante para el tratamiento de su patología, luego de haber transcurrido más de 8 meses desde su diagnóstico de rehabilitación?

Según las pruebas que obran en el expediente, sí se ha vulnerado el derecho fundamental a la salud de María Janeth Bulla Garzón, toda vez que ha transcurrido más de 8 meses desde que el médico especialista en ortopedia ordenó el procedimiento medico necesario para el tratamiento de la patología que padece la accionante.



3. Marco jurisprudencial

La Corte Constitucional ha señalado respecto de la protección del derecho fundamental a la salud lo siguiente:

“Esta Corporación ha creado una abundante línea jurisprudencial en torno a la protección del derecho a la salud por intermedio de la acción de tutela, en la cual se ha indicado que el derecho a la salud es de raigambre fundamental, de tal forma que le corresponde al Estado, tanto como a los particulares comprometidos con la prestación del servicio público de salud, desplegar un conjunto de tareas, actividades o actuaciones encaminadas a garantizar el debido amparo de este derecho.

El derecho fundamental a la salud ha sido definido como ‘la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser’. Esta definición responde a la necesidad de garantizar al individuo una vida en condiciones de dignidad, toda vez que la salud es un derecho indispensable para el ejercicio de las demás garantías fundamentales.

Así, la jurisprudencia de esta Corporación ha establecido la procedencia del amparo por vía de tutela de este derecho cuando se verifica la ‘(i) falta de reconocimiento de prestaciones incluidas en los planes obligatorios, siempre que su negativa no se haya fundamentado en un criterio estrictamente médico y, (ii) falta de reconocimiento de prestaciones excluidas de los planes obligatorios, en situaciones en que pese a la necesidad de garantizarlas de manera urgente, las personas no acceden a ellas a causa de la incapacidad económica para asumirlas. En estos eventos, el contenido del derecho a la salud no puede ser identificado con las prestaciones de los planes obligatorios’.

Por lo tanto, la materialización del derecho fundamental a la salud exige que todas las entidades que prestan dicho servicio, deben procurar de manera formal y material, la óptima prestación del mismo, en procura del goce efectivo de los derechos de sus afiliados, pues, como se indicó, la salud compromete el ejercicio de distintos derechos, en especial el de la vida y el de la dignidad; derechos que deben ser garantizados por el Estado Colombiano de conformidad con los mandatos internacionales, constitucionales y jurisprudenciales”¹.

En relación con la pronta prestación de los servicios y procedimientos médicos ordenados por el médico tratante la Corte Constitucional ha señalado lo siguiente: “[c]uando por razones de carácter administrativo diferentes a las razonables de una gestión diligente, una EPS demora un tratamiento o procedimiento médico al cual la persona tiene derecho, viola su derecho a la salud e impide su efectiva recuperación física y emocional, pues los conflictos contractuales que puedan presentarse entre las distintas entidades o al interior de la propia empresa como consecuencia de la ineficiencia o de la falta de planeación de estas, no constituyen justa causa para impedir el acceso de sus afiliados a la continuidad y clausura óptima de los servicios médicos prescritos.”²

¹ Corte Constitucional. Sentencia T- 931 de 2010.

² Corte Constitucional .Sentencia T-234 de 2013



4. Del caso concreto

María Janeth Bulla Garzón promueve acción de tutela para que se protejan los derechos fundamentales a la salud, vida digna y seguridad social. En consecuencia, solicita que se realice y/o autorice lo más pronto posible El procedimiento medico denominado: “*División de cápsula ligamento o cartilago articular, Sinovectomía de rodilla total por artroscopia y remodelación de menisco medial y lateral por artroscopia*”. Lo anterior teniendo en cuenta que, el procedimiento médico necesario para el tratamiento de su patología se encuentra ordenado desde el 4 de mayo de 2023 y debe esperar hasta el 12 de abril de 2024, situación que complica su estado de salud, debido a los múltiples dolores que sufre a diario por el tipo patología que padece. Luego, las sucesivas incapacidades médicas otorgadas por el dolor que padece, le han impedido realizar sus actividades rutinarias.

Del expediente se advierte lo siguiente:

- (i) María Janeth Bulla Garzón tiene actualmente 61 años, afiliada a la Famisanar E.P.S., del régimen contributivo, quien se encuentra diagnosticada con: “*Osteoartrosis tricompartimental con irregularidad de las superficies óseas y formación de osteofitos marginales*” (consecutivo 2, pagina14).
- (ii) Así las cosas, dada su edad, la accionante es un sujeto de especial protección constitucional por tratarse de un adulto mayor.
- (iii) Por lo anterior, el galeno tratante prescribió desde el 4 de mayo de 2023 lo siguiente:



Colsubsidio
Salud
CL INFANTIL

Creación: 04/05/2023 08:00:02

CAJA COLSUBSIDIO DE CUNDINAMARCA FAMILIAR
NIT.860.007.336-1

Número de orden: 41540609

Nombre del paciente:		MARIA JANETH BULLA GARZON		Identificación:CC		51665954	
Edad :60 Años 9 Meses 22 Dias		Fecha de nacimiento:13-jul-62		Sexo:Femenino			
Convenio:FAM COLS USAQUEN PGP		T.Vinculación:RCT: Cotizante		Categoría:B		Dx:S832	
Prestación	Denominación	Mipres	Localización	Comentario	Cantidad		
804001	DIVISION DE CAPSULA LIGAMENTO O CARTILAGO ARTICULAR		Izquierdo		0001		
807604	SINOVECTOMIA DE RODILLA TOTAL POR ARTROSCOPIA		Izquierdo		0001		
814724	REMODELACION DE MENISCO MEDIAL Y LATERAL POR ARTROSCOPIA		Izquierdo		0001		
Justificación: PLAN REMODELACION MENISCO MEDIAL Y LATERAL POR ARTROSCOPIA DIVISION CAPSULAR SINOVECTOMIA TIEMPO 1 HORA VX PREANESTESICA TEL: 3108541243							
Profesional:NESTOR RODRIGUEZ* CC 79602367*							

(iv) IPS COLSUBSIDIO en la contestación de la tutela informó lo siguiente: “*en el proceso de atención, se confirma con la paciente, fecha de cirugía para el 12 de abril de 2024, hora de llegada: 6 am, presentarse en el front de urgencias de la IPS Clínica Infantil Colsubsidio ,preparación: 8 horas de ayuno, 1 acompañante mayor de edad, no debe tener ningún síntoma gripal, ni gastrointestinal, traer consentimiento informado y exámenes solicitados, entiende y acepta Procedimiento notificado a la paciente, quien acepta la fecha de programación, recibe las recomendaciones pertinentes y confirma su asistencia. En cuanto al adelanto del procedimiento quirúrgico, este en el momento no es posible, dado que la Clínica Infantil Colsubsidio, está destinada en su mayoría para procedimientos a la población infantil, lo anterior, en base a la prevalencia de los*



derechos de los menores, por mandato de la Carta Política. Por lo tanto, su señoría, no es posible adelantar el procedimiento, pues esto implicaría cancelar el procedimiento para un menor”.

(v) Si bien es cierto la accionada reconoce que los procedimientos quirúrgicos requeridos por la accionante se encuentran autorizados y programados IPS COLSUBSIDIO, nótese que: **(a)** la promotora de la acción constitucional es una persona de la tercera edad; **(b)** el procedimiento médico necesario para el tratamiento de su patología fue ordenado desde el 4 de mayo de 2023; **(c)** han transcurrido más de 8 meses y a la fecha no se realizado la operación quirúrgica requerida por María Janeth Bulla Garzón, prologando sus dolencias hasta el mes de abril de 2024; **(d)** No se allegaron medios de prueba que permitan acreditar que la accionante puede esperar la realización del procedimiento hasta abril de 2024, sin mayores deterioros a su salud. En efecto, téngase en cuenta que la accionante ha acreditado que en el período transcurrido entre la orden de cirugía y la fecha de la presentación de la tutela, ha sido beneficiaria de múltiples incapacidades como consecuencia del dolor padecido por el diagnóstico. **(e)** La cirugía es el tratamiento de rehabilitación ordenado por el médico tratante.

En este punto, el juzgado advierte vulneración al derecho fundamental a la salud de María Janeth Bulla Garzón y se hace necesaria la intervención del juez constitucional. El procedimiento fue ordenado por el médico tratante desde 4 de mayo de 2023 y fue autorizado y programada para el 12 de abril de 2024, esto es, aproximadamente 11 meses después que dicho procedimiento fuera ordenado por el médico especialista. Esta situación ha llevado a la accionante a soportar a la accionante dolencias diarias y prolongadas hasta cuando se lleve a cabo dicha operación. Esta circunstancia no fue desvirtuada por la accionada. Luego, refiere la IPS COLSUBSIDIO en su contestación que no es posible realizar el procedimiento en un tiempo menor porque ello *“implicaría cancelar el procedimiento para un menor”*. No puede considerarse como justificación para el retardo en la asignación de la fecha de cirugía, la circunstancia anotada por cuanto el EPS cuenta con otras IPS. De manera que puede evaluar que la cirugía se realice en otra institución, sin *“cancelar el procedimiento de un menor”*. Téngase en cuenta que se trata de un adulto mayor, que padece unas dolencias que le han restado independencia para movilizarse y a la cual le fue ordenado el procedimiento hace más de 8 meses, sin que se advierta diligencia por parte de la EPS para la asignación de la fecha de cirugía.

Así las cosas, se advierte que ha existido demora injustificada por parte de la EPS para atender los procedimientos que requiere la accionante para el tratamiento de su patología. En consecuencia, se ordenará E.P.S. FAMISANAR S.A.S., que en el término de 48 horas autorice y programe la realización del procedimiento medico denominado *“División de cápsula ligamento o cartílago articular, Sinovectomía de rodilla total por artroscopia y remodelación de menisco medial y lateral por artroscopia”*. El procedimiento quirúrgico ordenado por el médico tratante debe ser realizado a más tardar, dentro de 15 días calendario siguientes a la notificación de esta providencia, en cualquiera de las instituciones prestadoras de salud con la que tenga convenio la EPS accionada o en cualquier otra IPS. Para ello, la EPS accionada deberá adelantar las gestiones administrativas necesarias sin más dilataciones, considerando incluso que el procedimiento se realice en otra IPS de ser necesario, y sin vulnerar los derechos de otros pacientes que también son sujetos de especial protección, como lo



niños, niñas y adolescentes. Lo anterior, conforme con lo ordenado por el médico tratante desde el 04 de mayo de 2023 y con el propósito de evitar que la amenaza del derecho fundamental a la salud se convierta en una vulneración definitiva.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.**, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

FALLA

PRIMERO: TUTELAR el derecho a la salud en favor de **MARÍA JANETH BULLA GARZÓN** por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ordenar a E.P.S FAMISANAR S.A.S. que, en el término de 48 horas autorice y programe la realización del procedimiento medico denominado “*División de cápsula ligamento o cartílago articular, Sinovectomía de rodilla total por artroscopia y remodelación de menisco medial y lateral por artroscopia*”. El procedimiento quirúrgico ordenado por el médico tratante debe ser realizado a más tardar, dentro de los 15 días calendario siguientes a la notificación de esta providencia. Para ello, la EPS accionada deberá adelantar las gestiones administrativas necesarias sin más dilataciones, considerando incluso que el procedimiento se realice en otra IPS de ser necesario, y sin vulnerar los derechos de otros pacientes que también son sujetos de especial protección, como lo niños, niñas y adolescentes. Lo anterior, conforme con lo ordenado por el médico tratante desde el 04 de mayo de 2023.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión a los interesados, por el medio más expedito posible (Art. 30 Decreto 2591 de 1991).

CUARTO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, envíense las presentes diligencias a la Corte Constitucional para eventual revisión (inciso segundo del art. 31 del Decreto 2591 de 1991).

QUINTO: Una vez regrese la tutela de la Honorable Corte Constitucional *-excluida de revisión-*, sin necesidad de ingresar el expediente al Despacho, por Secretaría archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez